

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE PESCA
VEDA CARACOL TROFÓN XII REGIÓN (CS)

MAP

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA
PARA EL RECURSO CARACOL
TROFÓN EN EL AREA MARÍTIMA
QUE INDICA.

1234
D.T.O. EX. N° 1830

SANTIAGO, 27 DIC. 2007

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 121, de diciembre de 2006; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD. CZ5/07/N° 15 de fecha 15 de mayo de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la XII región y Antártica Chilena, mediante Informe Técnico citado en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para el recurso Caracol trofón *Trophon geversianus* en el área marítima de la XII Región, con el fin de proteger la conservación de la mencionada especie en el área antes indicada.



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso Caracol trofón *Trophon geversianus* en el área marítima de la XII Región, por el período de 3 años contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

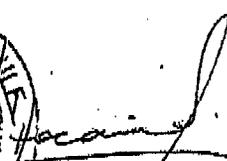
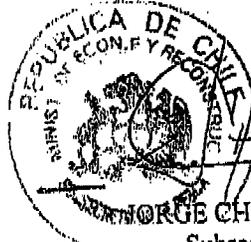
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción



Lo que transcribo para su conocimiento



JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ
Subsecretario de Pesca